

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo 11001 31 03 037 2019 00063 00

SE CONCEDE, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada y la Llamada en Garantía, frente al fallo emitido en primera instancia por este Juzgado el día 24 de febrero de 2021.

De conformidad con el artículo 114 (numeral 4º) del C. G. P., y atendiendo que el expediente se encuentra digitalizado, se ordena remitir copia en medio magnético de estas diligencias al superior, dentro del término establecido en el artículo 324 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 064 de hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2166d7d19fc4cfc3a6bc1f39199eeb4492997dcd5d54638edc5ddf4979bee9

Documento generado en 06/05/2021 07:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Efectividad de la garantía real-
No. 11001 31 03 037 2019 00520 00.**

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante, en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría y téngase en cuenta a la persona autorizada para ello.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandante y a su costa.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 064 de esta fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf3fe072c7489885a98782d200542fab2bf21a72ac7de3c933516a9d0a59ec9

Documento generado en 06/05/2021 07:07:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Pertenencia 11001 31 03 037 2019 00555 00

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

Como quiera que la curadora designada no registró correo electrónico para su notificación, el Despacho lo releva y en su lugar se designa al abogado **ISMIN RODRIGO ROA ROMERO**. Comuníquesele el nombramiento en legal forma advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. Gral. del P. es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 064 de hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIMÉ AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae675588bd39560f1a02eddc6fb8c31e907d7a0dd0b2399fb3c3412ce7a3161

Documento generado en 06/05/2021 06:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00111 00

Luego de revisar los archivos allegados dentro del expediente digital, el Despacho sin mayores elucubraciones **negará el mandamiento** de pago solicitado, por cuanto no se aportaron las facturas aducidas como títulos base para la ejecución.

Consecuentemente con lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada.

TERCERO: Secretaría deje las constancias de rigor, y elabore oficio compensatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

HERNANDO

<p><i>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</i></p> <p><i>La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 064 de hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><i>El secretario,</i></p> <p><i>JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</i></p>

FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6621eda7e49d7e9ec70f69eec6f5e84c679e0536f01815f5a363394232
afa043**

Documento generado en 06/05/2021 05:57:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00109 00

Sea del caso precisar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que en él se incorpore, sea expresa, clara y exigible.

En efecto, nótese que no se aportó poder que faculta al abogado José Roberto Junco Vargas para suscribir el documento aportado como base de ejecución denominado *“PRE ACUERDO O CARTA DE INTENCIÓN DE ACUERDO SOBRE CUATRO TEMAS DE CONFLICTO”* en nombre y representación del señor LUIS EDUARDO JUNCO MORENO.

Asimismo, no es clara las obligaciones que allí constan pues se trata tanto de suscripción de diferentes documentos confusos.

Lo anterior se constituye como hechos suficientes para afirmar que el documentos base de la ejecución no es exigible.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

HERNANDO FORERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 037

La providencia anterior se notificó por anotación en el estado No. 064 de hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

DIAZ

DE

**CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ddd7b42ca6686180b48a16baec0b2ec0792a913e1705987b631d91e5f9730c6

Documento generado en 06/05/2021 05:46:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 40 03 039 2020 00155 01

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial demandante contra el auto proferido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl presentó demanda declarativa verbal contra el Fondo Financiero Distrital del Salud con el fin de que i) se declare que la demandada tiene la obligación de cancelar el saldo adeudado con ocasión a las facturas libradas por conceptos de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, ii) lo anterior, por la suma de \$43'042.399, iii) el pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal causados a partir del día siguiente a la fecha de radicación de cada factura y de forma subsidiaria en caso de no prosperar los intereses de mora, solicita la indexación de la suma reclamada.

Mediante auto del 13 de marzo de 2020 el *a quo* inadmitió la demanda teniendo en cuenta la indebida acumulación de pretensiones, por lo que le solicitó a la parte actora que aclarara las pretensiones 3 y 4 del libelo introductorio, ya que *“los intereses moratorios no son procedentes dentro de procesos declarativos”* y *“que dicha pretensión resulta no ser como consecuencia de las demás, pues hace referencia únicamente en caso de negarse las pretensiones”* y que allegara poder especial indicando la clase de proceso que pretende iniciar, sin que se preste para confusión con otro tipo de asunto.

Oportunamente el apelante allegó el escrito de subsanación junto al mandato judicial requerido; sin embargo, en la providencia censurada, el juez de conocimiento resolvió rechazar la demanda por considerar que no se subsanó en debida forma, decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación.

A juicio del promotor del recurso bajo estudio, el rechazo de la demanda no fue debidamente justificado, pues el *a-quo* limitó su decisión a simplemente a enunciar que la parte actora no “*dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 16 de marzo de 2020*”, haciendo caso omiso a deber estipulado en el numeral 7 artículo 42 del Código General del Proceso, esto es, “*motivar la sentencia y demás providencias, salvo los autos mero trámite*”, por lo que en caso de no existir argumentación de la decisión en comento, debe admitirse la demanda.

Para denegar el recurso interpuesto, la primera instancia señaló que el rechazo de la demanda obedece a que la parte actora no cumplió lo ordenado en los numerales 1 y 2 del auto que inadmitió la demanda y que si bien no se dijo expresamente en el auto objeto de censura, lo cierto es que el escrito de subsanación se presentó en los mismos términos que el escrito de la demanda, es decir, que no aclaró las pretensiones 3 y 4 de la demanda.

Frustránea como resultó la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

El legislador contempló de manera específica en el artículo 321 del Código General del Proceso, o en algunas disposiciones especiales, la naturaleza de las providencias que resultan ser susceptibles del recurso de apelación, privilegio del que, en puridad, goza el proveído cuestionado (numeral 1° de la regla 321 *ibídem*).

Pues bien, al analizar los argumentos expuestos por el recurrente, se observa que de entrada este Despacho revocará la decisión proferida en primera instancia conforme los motivos que se pasan a explicar:

El rechazo de la demanda se sustentó por el juez de conocimiento en que no se aclararon las pretensiones de la demanda; sin embargo, es menester recordar que no subsiste en la codificación adjetiva una práctica

jurídica que imponga a la demandante un formalismo de cómo debe presentarse, redactarse, y/o argumentarse el *petitum*.

El numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. En este caso, no cabe duda que las aspiraciones procesales de la actora son comprensibles, entendibles e inteligibles, y más allá de la técnica utilizada por el profesional del derecho para su redacción, las mismas cumplen los requisitos consagrados en el artículo 88 ya citado, es decir, el juez competente para conocer de ellas es el mismo, no se excluyen entre sí, pueden tramitarse por el mismo procedimiento, provienen de la misma causa, persiguen idéntico objeto, guardan relación de dependencia y se valen de las mismas pruebas.

Nótese que existe claridad en cuanto a que se pretende, en primer lugar, se declare la existencia de la obligación contenida en las facturas por concepto de prestación de servicios médicos; que como consecuencia de ello se condene a la demandada al pago de la suma correspondiente junto con el reconocimiento de intereses moratorios; y si tal pretensión tampoco reúne las exigencias sustanciales para su viabilidad, habrá de analizarse, por último, si es procedente la indexación de los valores adeudados, todas pueden tramitarse por la misma vía y en la forma presentada, pues se acumularon de tal modo que no se excluyen entre sí, pues se proponen como principales y subsidiaria.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del C. G. P.

Y en ese sentido, tanto el poder aportado inicialmente como el allegado con el escrito de subsanación de la demanda, cumplen los requisitos de los artículos 74 y 84, y demás concordantes, del Código General del Proceso, pues en ellos se precisaron las pretensiones propuestas y en la forma enunciada.

Entonces, como los hechos y pretensiones se encuentra individualizados, discriminados, numerados y se relacionan íntimamente con la causa y el objeto del asunto puesto al conocimiento del aparato jurisdiccional, no subsiste argumento suficiente como para rechazar la demanda de manera tajante. De hecho, la ley prohíbe al juez exigir el cumplimiento de formalidades innecesarias, debiendo tenerse siempre presente que lo formal debe ceder ante lo sustancial.¹

En ese orden de ideas, comoquiera que las únicas causales de inadmisión fueron las aquí estudiadas, se revocará la providencia objeto de alzada, para que, en su lugar, el juez de primer grado proceda a dictar en el menor tiempo posible el auto correspondiente, dado que la demanda en cuestión llegó por reparto al Juzgado Treinta y Nueve desde el 24 de febrero de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha y procedencia preanotadas. En su lugar, el juez de primer grado, con premura, deberá proferir la providencia que en derecho corresponde, conforme las reflexiones hechas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvase de manera inmediata el expediente de la referencia al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

¹ Artículo 11 del C. G. P.: *“INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 064 de hoy 7 de mayo de 2021, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

HERNANDO FORERO DIAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9a5696e4d717949d86d137d5582eeaf59d3207ee17c0da0bb44cba7427aa74**

Documento generado en 06/05/2021 05:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>